



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848, y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Señor Comisario de Guerra de esta Provincia ha fijado para el tercer Trimestre del corriente, los precios de las especies de suministros y utensilios que los pueblos de la misma Provincia hayan hecho á las tropas del Ejército en la forma siguiente:

	JULIO. Rs. mrs.	AGOSTO Rs. mrs.	SETBRE. Rs. mrs.
Racion de pan . . .	1 12	1 12	1 10
Fanega de cebda. 50 »	28	» 27	»
Arroba de paja . . .	1 17	1 17	1 17
Cántara de aceite 68 »	68	» 69	»
Arroba de carbon 3 17	3 17	3 17	3 17
Arroba de leña . . .	1 26	1 26	1 26

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil en el citado trimestre. Logroño 6 de Octubre de 1857.—El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del mes próximo pasado, se ha remitido á esta oficina general, la siguiente copia de la Real orden espedita por el de Gracia y Justicia en 4 del mismo.

«Ministerio de Gracia y Justicia. —Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una reclamacion de D. Manuel de Elias, canónigo de Córdoba, pidiendo que no se le obligue á devolver lo que percibió como cura ecónomo del Sagrario de la Ciudad de Baza, siendo canónigo de aquella Iglesia Colegial, en los años de 1851 y 52; considerando, que el cargo de la cura de almas que se le encomendó

en econmato é interinamente, fué por efecto de los estatutos de aquella Iglesia, que en caso de faltar el pre- vendado á quien estaba aneja esta carga, disponian se encomendase interinamente á un canónigo que el interesado aceptó por tales consideraciones, no resultándole ningun beneficio por tener que valerse de tenientes para su desempeño; atendiendo a que ha justificado en este Ministerio haberles satishecho á dos tenientes que tuvo que nombrar, la cantidad de doscientos ducados anuales, de su propio peculio: teniendo presente que el espíritu y letra de los artículos 21 y 22 de la ley de 21 de Julio de 1838, y el artículo 11 de la instruccion, hablan de titulos perpétuos, que no es el caso presente y que aun la ley de incompatibilidades de 1855 y su aclaratoria de Diciembre, reconocian que los servicios especiales podian tener una remuneracion, compatible con la renta principal, que es la situacion á que mas se aproxima este caso especial; en vista de que el descontar al citado canónigo Elias, una cantidad de que no se aprovechó, seria cercenarle su renta canónica, lo que no está en la letra ni en el espíritu de la citada ley de Julio y sucesivas, y repugna á los naturales sentimientos de equidad; considerando por último, que todas estas disposiciones, se hallan modificadas por el último Concordato y Reales decretos de 13 y 14 de Octubre del año próximo pasado, se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo propuesto por las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda unidas del Consejo Real, que D. Manuel Elias no está obligado á devolver por ningun concepto lo que percibió como ecónomo interino del curato del Sagrario de Baza, amparándole en su derecho y remitiendo á V. S. copia del dictámen de las citadas secciones para los efectos oportunos.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para su conocimiento

to y el de las oficinas de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las oficinas de Hacienda que les compete su cumplimiento, y demas interesados. Logroño 9 de Octubre de 1857.—El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.

El Ilmo. Sr. Director de la Caja General de Depósitos, con fecha 6 del actual entre otras cosas me dice lo que sigue:

Que la Caja general no reciba pliego certificado que venga dirigido á ella y contenga efectos de la Deuda para ser constituidos en depósitos siempre que no sean remitidos por los Gobernadores ó Tesoreros de las provincias.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público Logroño 11 de Octubre de 1857.—El G. I. E., Diego Fernandez Segura.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen de la manera que ha sido costumbre en tiempo de mis augustos progenitores, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Asistirán á la presentacion del Principe de Asturias ó Infanta de España los Ministros de la Corona. Los Jefes de Palacio. Una Diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Los comisionados de Asturias. Una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza. Los Capitanes generales de Ejército y de la Armada. Los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro. Una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica. Los Presidentes de los Tribunales Supremos y el Vicepresidente del Consejo Real. Una comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota. Los individuos del extinguido Consejo de

Estado. El Arzobispo de Toledo. El Arzobispo mi Confesor. El Patriarca de las Indias. Los que hayan sido Embajadores. El Capitan general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento. El Director general de la Armada. Los Directores é Inspectores de todas las armas. Una comision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3º Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurren de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5º Para que el vecindario de esta Muy Heróica Villa sepa, acto continuo, si el recién nacido es Principe ó Infanta, se enarbolara en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la Montaña del Principe Pio. en el Altillio de San Blas y en la Puerta de Bibao; en el segundo la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6º El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de mis secretarios del Despacho, de mi camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará al recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demas personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está

rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Animada como siempre V. M. del deseo de proteger el comercio de buena fé dejándole toda la libertad de accion que fuese compatible con los intereses del Tesoro y de la industria nacional, se dignó mandar por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, que una vez introducidas las mercancías extranjeras y coloniales en las provincias interiores no se exigiese guia, sello ni precinto para su circulacion por las mismas. Este sistema adoptado solo provisionalmente con el fin de atenuar en lo posible las disposiciones restrictivas de la legislación que entonces regia, lejos de producir los resultados apetecidos, favorece más bien que dificulta el tráfico ilícito, con perjuicio de elevadísimos intereses, sin que los agentes de la Administración encargados de reprimirle tengan medio de llenar con fruto su cometido, por más que en repetidas ocasiones exista el convencimiento de que los efectos han sido introducidos clandestinamente por las fronteras. A semejante situacion debe, Señora, ponerse pronto y eficaz remedio; porque de no ser así, ni el comercio de buena fé podría sostener la competencia, causándose por lo contrario la ruina de un crecido número de familias, ni la industria propia desarrollarse; ni el Erario obtener los resultados que son de esperar con el acrecentamiento de los ingresos de la renta de Aduanas.

Bien conoce el Ministro que suscribe las dificultades más ó menos superables que deberá hallar el plantamiento de cualquiera medida en sentido represor del contrabando y de la defraudacion, en tanto que no se ataque la causa principal de uno y otra. Pero el Gobierno de V. M. presta una atencion muy privilegiada á este asunto, cuya grave importancia no permite se resuelva con la urgencia que entre tanto reclama la regularizacion del comercio dentro de las prescripciones de los actuales Aranceles.

Por lo mismo, y porque no está justificada la necesidad de retroceder de nuevo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1850, ni mucho menos de adoptar ninguna de las bases de la legislación que acerca del particular rigieron hasta 1847, el Gobierno se limita por ahora, á proponer á V. M. algunas medidas que, sin molestar al comercio, y sin poner traba alguna á la circulacion por lo interior del reino, ofrezcan un medio seguro de comprobacion en muchos casos en que hoy es imposible obtenerla, y evite la impunidad con que se ejerce el tráfico ilícito. Quedando, como quedará completamente libre la circulacion de las mercancías susceptibles de sello, disfrutando del mismo beneficio las que no puedan llevar este requisito cuando se dirijan de un pueblo á otro en que no haya Administración de Rentas, el mayor número de las poblaciones del reino será sortido fácilmente sin causar embarazo al tráfico.

La única variacion que se establece consiste en obligar á que se provean de una guia los introductores de mercancías no susceptibles de sellos, cuando las expediciones hayan de dirigirse á pueblos donde existen Administraciones de Rentas. Esta restriccion es de suma importancia si se considera que no parece probable que los pueblos pequeños provean á los de mayor vecindario; y se conseguirá indudablemente, además de la ventaja de suprimir los precintos, la de impedir que, como hoy sucede, se conduzcan géneros de contrabando y se depositen en poblaciones poco frecuentadas, sirviendo de factorías y depósitos para las ciudades y puntos de mayor consumo, en los cuales no es tan

fácil verificar grandes introducciones. Fundado en estas razones y en la reconocida conveniencia de reunir en una sola todas las disposiciones vigentes sobre circulacion de mercancías, así por lo interior del reino como por la zona fiscal el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto adjunto de decreto.

Madrid, 50 de Setiembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Garcia Barzanallana.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercancías así extranjeras como coloniales, y las de produccion nacional susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras, no podrán circular por las provincias que constituyen la zona fiscal, si no van acompañadas de guías expedidas por la Administración.

Art. 2.º Las guías serán de tres clases: primera, de primera entrada para las mercancías extranjeras y coloniales; segunda, de referencia para los artículos de ambas procedencias; y tercera, del reino para los nacionales.

Art. 3.º Para la circulacion de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales por cualquier punto del reino no será necesario que previamente se precinten los bultos, fardos ni cajas donde se conduzcan las mercancías, sean ó no susceptibles de sello.

Art. 4.º Las guías que la Administración expida expresarán el nombre del conductor, la clase de transporte, el pueblo adonde se dirigen las mercancías, la persona á quien vayan consignadas, la cantidad, clase y numeracion de los bultos en que se contengan, la clase y cantidad de las mercancías, la partida del Arancel por la que se hayan aduado, el documento á que se refieran: si no son susceptibles de sello, el plazo de duracion de la guia y la fecha de la salida visada por el Resguardo.

Art. 5.º Para la expedicion de guías por las Aduanas ó Administraciones de Rentas de la zona fiscal será indispensable Primero. Solicitud del interesado en que consten los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Segundo. La nota puesta al pié de ellas por el empleado respectivo de haberse hecho la baja oportuna en el documento de referencia, si las mercancías no son susceptibles de sello.

Y Tercero. El reconocimiento y conformidad de Vista ó empleado nombrado para verificarlo.

Art. 6.º Las mercancías extranjeras que se presenten con sello de una Aduana, no necesitarán de documento de referencia para que las Administraciones expidan guías que legitimen su circulacion.

Art. 7.º Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras, y que sean produccion de fábricas situadas dentro de la zona, podrán circular por la misma con un atestado del fabricante, visado por el Alcalde en cuyo distrito municipal esté enclavada la fábrica. Este documento servirá para la circulacion por la propia provincia de la zona en que radique el establecimiento industrial de que procedan los géneros, y para encastrarlos desde aquella á cualquier punto de lo interior del reino donde existiese Administración de Rentas.

Art. 8.º Para dirigirse de unas á otras provincias de la zona y circular por ellas, deberán proveerse los conductores de la correspondiente guia expedida por la Administración respectiva más inmediata. Las Administraciones situadas en la zona no facilitarán guías de circulacion á las mercancías del reino, que confundiendo con las de produccion extranjera carezcan al tiempo de su reconocimiento de mareas ó sellos de las fábricas, á no ser que les

conste su verdadero origen.

Art. 9.º Las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos de cualquiera procedencia podrán circular libremente por la zona, sin documentos de ninguna clase, cuando se destinen al uso y consumo particular de una familia ó al de los viajeros que transiten por la misma.

Art. 10.º Tambien se permitirá circular libremente por la zona, sin necesidad de guia, los muestrarios de géneros en retazos inutilizados para el consumo.

Art. 11.º Los mercaderes ambulantes, ó sean buhoneros ó pacotilleros, que se sirvan de caballerías para conducir los efectos, ó lo hagan por sí en tiendas portátiles, podrán ejercer su tráfico en cualquiera provincia de la zona siempre que acompañen á sus mercancías la correspondiente guia, la cual valdrá por dos meses á lo más, y ha de ser refrendada diariamente por la Administración, Resguardo, Alcaldes ó estancieros de los pueblos en que pernecten, anotando en ella la baja de lo vendido en el día. No se incurrirá en responsabilidad aun cuando de los reconocimientos y comprobaciones que practique la Administración resulten diferencias entre la documentacion y los efectos, siempre que estos se hallen sellados; pero en las mercancías que no sean susceptibles de llevar este requisito, las diferencias de más en cantidad y calidad incurrirán en comiso. Concluido el término de la guia, podrá renovarse por la Administración mas inmediata, figurando en la nueva las existencias que resultaron de la anterior y sin aumentar otra clase de géneros.

Art. 12.º No necesitarán del requisito del sello ni de documento alguno para circular libremente por las provincias de lo interior del reino y las poblaciones en ellas comprendidas, donde no existan Administraciones de Rentas, los géneros, frutos y efectos de produccion nacional y las mercancías coloniales y extranjeras de lícito comercio.

Art. 13.º Para que las mercancías extranjeras y frutos coloniales procedentes de la zona puedan introducirse en poblaciones de lo interior donde hubiere establecida Administración de Rentas necesitarán las susceptibles de sello de atestado, conservarlos, y las que no lo sean garantizarse con una guia expedida por la Administración de que procedan.

Las mercancías nacionales susceptibles de confundirse con las extranjeras que se encuentren en el mismo caso deberán llevar guia ó atestado de la fábrica, sea en los casos á que respectivamente se refieren los artículos 7.º y 8.º

Art. 14.º De los mismos requisitos expresados en el artículo anterior necesitarán los géneros, frutos y efectos á que el se refiere, cuando procediendo de poblaciones de lo interior del reino donde haya establecida Administración de Rentas se introduzcan en otras tambien de lo interior en que existan igualmente aquellas, ó en puntos determinados de la zona fiscal, entendiéndose en este último caso que los extranjeros y coloniales deben consumirse precisamente en los mismos.

Para que pueda tener lugar la remesa, las Administraciones de donde partiesen las expediciones facilitarán las guías que correspondan, en vista de las existencias que resulten segun las introducciones hechas procedentes de provincias de la zona, de las otras Administraciones de lo interior ó de los atestados de las fábricas, despues de cumplidas las formalidades prevenidas en el art. 5.º

Art. 15.º Todas las mercancías extranjeras y coloniales susceptibles de sello que, al ser reconocidas por las Administraciones así de la zona como de lo interior del reino, no tengan los que acrediten la legitima introduccion; y las que no siendo susceptibles del indicado requisito de sello carezcan de las guías de que tratan los artículos 1.º y 15, serán detenidas en las referidas administraciones, incurriendo en comiso, cuya pena se impondrá tambien por las diferencias que en aquel

acto resulten de más. No se impondrá pena alguna cuando en los géneros que circulen con sellos legitimos se encuentren diferencias de más ó de menos en las cantidades que e-presan las guías de que deben de ir acompañados.

Art. 16.º Las mercancías nacionales que, no pudiendo distinguirse de las extranjeras, se presenten sin el atestado ó guia de que habla el mismo artículo 15, pagarán los derechos señalados en el Arancel á sus similares, si de las diligencias practicadas por la Administración resultare ser verdaderamente de fabricacion española, considerándose la exaccion como correctivo á la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Art. 17.º Todos los comisos y recargos que se declaren en virtud de las disposiciones expresadas en este decreto, y por consecuencia de los reconocimientos que en su caso deben practicar las respectivas Administraciones, son actos gubernativos en que no intervendrán los Tribunales, sustanciándose los expedientes en la forma que prevenga la Instruccion de Aduanas.

Art. 18.º Las disposiciones de este Real decreto empezarán á regir en todo el reino el día 1.º de Enero de 1858.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Es rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REAL ORDEN.

Hlmo. Sr.: Habiendo esa Direccion general redactado los Aranceles de importacion y exportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar, incluyendo, no solo las disposiciones generales dictadas desde 26 de Octubre de 1856 en que se aprobaron los que rigen en el día sino en estas notas, aclaraciones y esplicaciones se considero útil para conocimiento del comercio y de las Aduanas en el año próximo venidero, S. M. la Reina se ha dignado mandar que se proceda inmediatamente á imprimir y circular los referidos documentos, que serviran de norma para todas las operaciones de las oficinas desde 1.º de Enero de 1858, como única legislación vigente sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Otero, Ayudante de Obras públicas, han consultado los siguientes: «Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel Otero, Ayudante del cuerpo de Obras públicas, negada al Juez de primera instancia de Orense por el Gobernador de la provincia, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo dado parte el auxiliar del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y Puertos D. Narciso Carrero de que el capataz Antonio Moreiras, encargado de algunas obras de la carretera general de Madrid á Vigo, habia tratado de sobornarle para que aprobase un trozo de firme mal construido, se acordó la separacion del referido capataz, que fué comunicada al contratista por el Ayudante D. Manuel Otero, manifestándole la causa que habia dado lugar á dicha separacion:

El contratista, en vez de cumplimentar lisa y llanamente la orden, y abusando de la confianza que se le dispensaba con motivar el acuerdo de separacion del capataz, reve-

llo á este la causa de ella, y en su consecuencia y en la seguridad de que no habia pruebas contra el, el expresado capataz Moreiras de mando de calumnia al referido Ayudante ante el Juez de Orense, el cual, en vista del carácter del proceso y con audiencia del promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la competente autorizacion para dirigir el procedimiento contra D. Manuel Otero; y aquella Autoridad superior, en conformidad con el dictamen del Consejo de provincia, denegó la autorizacion solicitada.

Considerado que el Ayudante D. Manuel Otero, al trasladar la comunicacion decretando la separacion del capataz Antonio Moreiras, obró de oficio y sin responsabilidad alguna, y que aún cuando procediese la demanda de calumnia, nunca podia dirigirse contra Otero por no ser el autor de la comunicacion que ha producido la queja de Antonio Moreiras.

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la comunicacion de la negativa decretada por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

El día 1.º del próximo mes de Noviembre se verificará en el local que ocupa este Gobierno y á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año próximo de 1858, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria, marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes del año 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogaron unas á otras y sin perjuicio de las alteraciones que en ellas haga el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) á consecuencia de las esplicaciones que tiene peditas en el asunto.

Los licitadores podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado doce mil reales en la Tesoreria de Hacienda pública, como previene la Real orden de 8 de Octubre de 1856. La adjudicacion de la subasta, tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados. Valladolid 7 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Francisco del Busto.

Don Patricio Bartolomé Flores caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Haro.

Hago saber: Que á instancia de los Señores D. José Cauderal por sí y como representante de la sociedad de Consad-Cauderal y Martínez del comercio de Bilbao, de Doña Inés Martínez y D. José María de Lomeda, vecinos de Portugalete, este último como Curador adlitem de las menores Doña Adelaida y Doña Rosario de la Bodega y Martínez y D. Manuel García vecino y del comercio de esta villa, previa informacion de necesidad y utilidad dada por parte del Curador de dichas menores se sacará en venta á público remate, en el día nueve de Noviembre próximo y hora de diez de su mañana en sala audiencia de este juzgado un edificio fábrica de espíritus y licores situado al Norte de la hermita del Santuario de la Vega, de esta villa, próximo á la fuente del Uto, que contiene ademas de

los locales para la fabricacion habitacionales cómodas de viviendas, un gran patio y accesorios de cuadra y granero en otro edificio aislado, hallándose el recinto de toda esta propiedad circundado de paredes, con todos los demas enseres que se encuentran inventariados en el expediente correspondiente todo á la sociedad formada por dichos Sres. con el título de que queda hecho mérito bajo el tipo y condiciones siguientes:

1.º El precio mínimo que se admite por sí en para la subasta será de ciento sesenta mil reales ó sea el cincuenta por ciento de los trescientos veinte mil reales capital invertido.

2.º El pago será en metálico al contado, y se verificará en el acto de otorgarse la escritura.

3.º Los dueños actuales de la fábrica quedará sin responsabilidad alguna desde el momento mismo de la adjudicacion del remate.

4.º Los licitadores que no pudieren corresponder á las proposiciones que hicieron, quedarán sujetos á lo que dispone la ley vigente sobre remate de bienes Nacionales.

Quien quisiere hacer postura á dicha finca acudir á este Juzgado en el día y hora referidos donde se verificará el remate en el mas animoso postor. Dado en Haro á 8 de Octubre de 1857.—Patricio Bartolomé Flores.—Por su mandato, Antemi, Licenciado, Gavino Garate.

D. Nicolás Miranda, Juez de primera instancia de este partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber: que en el día veinte y cinco del corriente y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado á petición del procurador del mismo Don Esteban Perez en representación de Doña Juliana Díez como madre tutora y curadora de su hija Doña Gumersinda Monturus, en el remate de una casa sita en la calle del Pinar de esta dicha ciudad, que linda por Solano otra de Julian Brabo por Regañon Gregorio Pozo y Abrego dicha calle; cuya casa se compone de piso bajo, principal y desbanes y tiene un patio con su huerto y pozo: consta de treinta y un pies de fachada con sesenta y uno de fondo y su superficie es de mil ochocientos noventa y un pies cuadrados; y el patio quinientos cuarenta y el huerto mil quinientos cuarenta y cinco, hallándose tasado todo por los peritos en nueve mil trescientos treinta y tres reales por cuya suma se saca á remate no admitiéndose postura que no cubra la tasacion. Dado en Santo Domingo de la Calzada á 6 de Octubre de 1857.—Nicolás Miranda.—Por su mandato, Victoriano Paerorbo.

D. Remigio Inigo de Angulo Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los destamentos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la Provincia de Logroño, á quienes atentamente saludo tengo el honor de participar: que en la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco de Setiembre último, fueron robadas de la Ermita de Nuestra Señora del Campo, estramuros de la villa de Altable, ignorándose hasta ahora por quien las alhajas que siguen.—Un rosario embutidas las cuentas entre cascarilla de plata y engarzadas en dicho metal, á los estremos de la cruz en los brazos dos

corazones feligranados de plata; una piedra de cristal labrada; un relicario de plata como de peso de un duro poco mas ó menos; otro mas pequeño de dicho metal como de peso de medio duro; un corazon tambien de plata feligranado con dos saetas atravesado, y un cavo de vela de cera; en cuya vista en nombre de la Reina nuestra Sra. (Q. D. G.) exorto y requiero á VV. SS. y de mi parte les ruego y encargo, que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, practiquen cuantas diligencias les parezca, para ver de conseguir el hallazgo de las alhajas robadas y la captura de los presuntos autores de tal delito poniendo unas y otros, á mi disposicion, caso de ser habidos, y quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos. Dado en Miranda de Ebro á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Remigio Inigo de Angulo.—Por su mandato, Donato Martinez.

D. Luis Martinez Laviesca, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con otras varias cruces de distincion civil, Juez de primera instancia de la Ciudad de Tarazona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tiburcio Gracia de San Vicente procedente de la Inclusa de esta ciudad, casado, tejedor de lienzos, de edad de treinta y tres años, para que inmediatamente comparezca en este juzgado á efecto de hacerle saber cierta providencia acordada en las diligencias de insolvencia, procedentes de la causa seguida y sustanciada contra el mismo, sobre hurto de hilo: pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Tarazona de Aragon á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Luis Martinez Laviesca.—Por su mandato, Marcelino la Iglesia.

D. Melchor Bermejo, auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido, que de ser así el infrascrito Escribano da fé etc.

Al Sr. Gobernador civil de la Provincia de Logroño hago saber: Que la tarde del día de ayer se fugaron de la Cárcel pública de esta Capital, con escalamiento y fractura, tres presos de grave consideracion, cuyos nombres y señas se anotan á esta continuacion y en la causa que por dicho motivo me hallo instruyendo, se ha dictado en este día el auto del tenor siguiente:

AUTO. Dirijanse exortos á los SS. Gobernadores civiles de Zaragoza, Logroño, Burgos, Guadalupe, Segovia y Pamplona, para que por cuantos medios su celo les sugiera, procuren la captura de los presos fugados cuyas señas irán anotadas, insertándolos en los Boletines oficiales de sus respectivas Provincias, recomendando á sus autoridades y dependencias la mayor vigilancia para la captura de aquellos.

Y por el presente de parte de S. M. la Reina, cuya jurisdiccion en su Real

nombre ejerzo, exorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y suplico, que luego que lo reciba se sirva prestarle exacto cumplimiento y caso de que se consiga la captura de los presos ponerlos con las disposiciones debidas en este Juzgado pues en hacerlo así administrará V. S. justicia á cuyo tanto me ofrezco siempre que los suyos vea ella mediarle. Dado en Soria á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Melchor Bermejo.—Por su mandato, José María Gollmayo.

Señas de los fugados.

Cosme Lozano, natural de la villa de Deza, estatura 5 pies, de edad de veinte y cuatro á veinte y seis años, viste: calzon corto de paño castaño oscuro, faja azul y chaleco de pana azul, en mangas de camisa, es grueso y sin pelo de barba.

Nicanor Esteras, de dicho Deza, delgado de veinte y ocho á treinta años, barba clara roja, viste: calzon corto de paño pardo y en mangas de camisa.

Rufino Robles, de Soria, de treinta y dos á treinta y seis años, alto, cetrino, lleva la cara con cicatrices postillas y cardenales, viste: pantalon de paño oscuro, chaleco de pereal blanquecino.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este mi Juzgado y por la escribania del que refrenda se está instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de varias alajas de plata en que á continuacion se pondrá nota, verificando en la Iglesia Parroquial del pueblo de Ventosa de la Sierra en esta demarcacion judicial la noche del veinte y nueve al treinta de Setiembre próximo pasado en cuya causa y por auto de haver he acordado dirigir á V. S. el presente por el cual en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exorto y en el mio le pido y ruego que luego que lo reciba y con la urgencia que exige la buena administracion de justicia, se sirva aceptarle y disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia encargando á los Alcaldes de ella y demás dependientes de su autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo practiquen las mas eficaces indagaciones al descubrimiento del delito que motiva este exorto, deteniendo á cualquiera persona en cuyo poder se hallare alguno de los efectos robados y reuniéndola á este Juzgado con las seguridades convenientes pues en hacerlo V. S. administrará justicia quedando yo al tanto en reciproca correspondencia. Dado en Soria á 8 de Octubre de 1857.—Melchor Bermejo.—Por mandato de Su Señoría, Julian José de Villaverde.

Nota de las alajas robadas.

Un copon de plata sobre dorado de doce á catorce onzas de peso, una patena de plata de unas cuatro onzas, un caliz de plata con su cucharilla de quince á diez y seis onzas, dos vinajeras de plaqué en figura de jarra, con ahugeros en el asiento para colocarlas en el plato.—Villaverde.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion de mil doscientos ochenta reales anuales pagados por trimestres vencidos, bajo las condiciones establecidas por la municipalidad. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al

residente del Ayuntamiento en el término de 30 días. Angunciana 29 de Setiembre de 1857.—El Presidente, Toribio Tovalina.

El Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo de la Calzada ha determinado crear una plaza de médico cirujano, que en unión con el médico puro que hoy existe, visitará á todos los vecinos de esta Ciudad, su dotacion sera la de 5,500 reales pagados mensualmente del presupuesto municipal y 500 satisfechos en cada año por la beneficencia, por manera que reunirá dicho profesor la asignacion fija de seis mil reales anuales y podrá aspirar á otra eventual que consistirá en los ajustes que pueda contratar con los pueblos limítrofes, para lo cual le autoriza desde luego este Ayuntamiento. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes por el término de un mes al Secretario de la Municipalidad en cuya oficina se hallan de manifiesto las condiciones de la contrata. Santo Domingo de la Calzada Octubre 2 de 1857.—E. P. Francisco de Cardenal.—Por acuerdo del M. I. A., Pedro Cleto Zuazo Srío.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo, pagadas en San Miguel de cada año: los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaria del Ayuntamiento hasta fin del presente mes. Trevijano 12 de Octubre de 1857.—P. A. D. A., Agustín Lázaro, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

LA TUTELAR.

La única que dá una fianza administrativa, la única sociedad de su clase en España y Ultramar, que en fin de Setiembre último cuenta con 41,000 suscritores y con un capital de 315 millones de reales. Esta Sociedad fundada cuando la desconfianza estaba en su apogeo, ha llegado sin embargo á una altura cual no podía esperarse, habiendo liquidado tambien el primer quinquenio en el que han obtenido varios socios mas de un duplo en sus capitales, correspondiendo á los cálculos de la sociedad y á las esperanzas de los asociados, prometiéndose mayores resultados en el segundo quinquenio, por cuanto son muy pocos los socios que en el 1.º han sacado su capital, aumentando por el contrario el que les tocaba percibir en este.

Por consiguiente: los padres de familia, los artesanos, los Sacerdotes y toda clase de personas que quieran dar un dote á sus hijos, y encontrar un sustento seguro, para su vejez, pueden inscribirse en la *Tutelar* en donde con toda seguridad, y un pequeño desembolso anual, podrán obtener un capital para sus necesidades.

Se suscribe casa de D. José Perez, calle del Mercado Viejo, núm. 15 en donde se darán todas las esplicaciones que se deseen. Logroño 11 de Octubre de 1857.

PLACIDO BRIEVA, encuadernador que vivía en la calle de mercaderes,

número 30, se ha trasladado al número 12 de la misma. Las personas que gusten favorecerle con algunos trabajos podrán acudir á dicho punto seguros que quedarán bien servidos y con toda puntualidad aciéndolo con esmero y equidad.

El Predicador que quiera encargarse del cuaresmal de esta villa, para la predicacion del próximo año venidero; podrá dirigirse al que suscribe, quien informará de sus obligaciones y limosna. Muro de Cameros 30 de Setiembre de 1857.—Angel Andérica.

Con motivo de carecerse en esta capital de efectos de Quincalla, Merceria, Visuteria, Perfumeria y otros muchos géneros, se ha recibido un gran surtido de dichos efectos de Londres, París, Marsella y otras fábricas extranjeras á precios sumamente arreglados, y se hallan en casa de Blas Perez, número 99, Logroño, frente á la Administracion de Loterías.

Habiéndose fugado del soto de S. Martin una Yegua cuyas señas se expresan á continuacion y se encarga

á quien la haya recogido la ponga á disposicion de dicho guarda, ó la remitan á Calahorra á D. Esteban L. Montenegro quien abonará los gastos que la misma haya causado y causa.

SEÑAS.

Alzada seis cuartas y sobre tres dedos, cerrada, pelo castaño claro, estrella blanca en la frente, yerro en la anca izquierda una A vuelta ó sea Y. Va calzada de los cuatro remos.

Quien quisiere comprar una casa sita en el Pósito, frente al almacén de tabla de D. Ipolito Rodríguez, señalada con el número 1, puede pasar á tratar con D. Ramon Muro vecino y del comercio en esta Ciudad: vive en la plaza del mercado número 8.

El que suscribe, vecino de esta Ciudad, ha tomado á su cargo una de las Procuras de número de la misma, y habilitado ya para su ejercicio, tiene el honor de ofrecer al público sus servicios como tal Pro-

curador: en la inteligencia de que cuantos negocios y encargos se le confieran, bien sean puramente curiales, ó que tengan relacion con las Oficinas de esta Capital, los desempeñará todos con la actividad y pureza que le son propias. Logroño y Julio 22 de 1857.—Benigno la Corzana.

AVISO A LOS MINEROS.

Se previene á los propietarios de minas que la Empresa del *Crédito minero Español* se encarga de formar, sobre nuevas bases, las compañías mineras, de colocar las acciones de las compañías que se establezcan, y de anticipar los gastos necesarios para la formacion en sociedad de las que hayan satisfecho los requisitos de la ley.

En consecuencia, los propietarios que no quieran ó no puedan explotar por sí mismos sus minas, pueden dirigirse, para lo que se les ocurra sobre el particular, á la Administracion situada en la calle del Prado, núm. 19, cuarto bajo de la derecha, y en Logroño á D. Telesforo Dean, calle mayor, núm. 152, cuarto principal.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAPITALES.
—
RENTAS PERPETUAS.
—
CESANTIAS.
—
JUBILACIONES.

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

AUTORIZADA POR REALES ORDENES

de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.

VIUDEDADES.

SEGUROS DE QUINTAS.

DOTES

ASISTENCIAS

PARA SEGUIR ESTUDIOS.

GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES Y TODOS LOS PUEBLOS

COMISION INSPECTORA DE LA PROVINCIA.

Sr. D. Lucas Lopez, Canónigo Magistral, Presidente.
Sr. D. Manuel Alcalde, Vicepresidente.
Subdirector de la provincia.—D. Francisco Iniguez.—Calle del mercado número 38, Logroño.

VOCALES.

Sr. D. Diego Fernandez.
Sr. D. Celso Planzon.
Sr. D. Ricardo Montenegro.

REPRESENTANTES EN TODOS PARTIDOS.

Alfaro..... Don José Antonio Gutierrez.
Arnedo.... Don Domingo Bonel.
Calahorra. Don Victoriano Gil.
Cervera... Don Antonio Miguel.

Haro..... Don Felipe Pastor.
Nágera..... Don Juan Nazar.
Sto Domingo. Don Joaquin Cirujeda.
Torrecilla.... Don Manuel Cayo Saenz de Tejada.

Este grande establecimiento, único en su clase, establece las combinaciones siguientes:

Al fin se ha formado en España un grande establecimiento que, fundado en bases sólidas, proporcione, como sucede en otras naciones de Europa, á todas las clases de la Sociedad, por medio de cortos y paulatinos desembolsos, capitales, pensiones, viudedades, y todo género de rentas vitalicias.

Aquí no existe la exageracion del principio filantrópico que presidió á la formacion de la Sociedad de Socorros tan honrosa para sus fundadores, como insostenible y funesta para los asociados.

Los prospectos y esplicacion de estatutos se encuentran en todas las Secretarías de Ayuntamientos, y en poder de los agentes de la Sociedad; en ellos y en los que aun han de repartirse, pueden enterarse todos del objeto, beneficios y seguridades que ofrece esta piadosa asociacion. La devolucion de los capitales con sus creces muerto el rentista, los pagos por meses, y las garantías son todas en provecho de los asociados.

Hombres dedicados á las ciencias de curar, ministros del altar, empleados y demas que llevados de pura filantropía os asociasteis para socorrer mutuamente vuestras familias... ya veis vuestra ilusion y esperanzas envueltas en las ruinas del altar que llenos de abnegacion y amor á vuestros hijos, formasteis en vase deleznable y de efimera existencia. Al contrario, el Monte-Pío descansa en cimientos tan sólidos, que vivirá y multiplicará de un modo inesperado los ahorros que, producto de vuestra laboriosidad y virtudes, depositéis en sus cajas. Esto es mas cierto para el porvenir de vuestras familias. Abiertas teneis todas las puertas de este grande edificio. Un compañero os llama á él, seguro que no os ha de pesar si, como espera, respondéis á su invitacion. El Banco de España ha sustituido al Banquero de la Compañía y recibe diariamente las cantidades que se impongan.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.